

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-062/2024.

DENUNCIANTE: LETICIA SANCHEZ FERNANDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEPEYANCO, TLAXCALA.

DENUNCIADO: LUIS TORRES CARRETO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRIMER REGIDOR DE TEPEYANCO, TLAXCALA, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que resuelve el presente procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncia al Ciudadano Luis Torres Carreto, por la violación a la normativa electoral por realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral.

GLOSARIO

Denunciante	Leticia Sánchez Fernández, Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala.
Denunciado	Luis Torres Carreto, Candidato a Primer Regidor por del Partido Nueva Alianza en el Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.
ITE, autoridad sustanciadora o instructora.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

LEGIPE

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEET

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

PNA

Partido Nueva Alianza.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Unidad Técnica o UTCE

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. Con relación al cargo de integrantes de Ayuntamientos, la etapa de campaña dio inicio el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo, conforme al calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2023.

I. Trámite ante la autoridad sustanciadora.

1. Presentación de la denuncia. El treinta y uno de mayo, ante la Oficialía de Partes del ITE, la Ciudadana Leticia Sánchez Fernández presentó denuncia en contra del Ciudadano Luis Torres Carreto, por violación a la normativa electoral y realizar campaña electoral en favor del Ciudadano Williams Zainos Flores, ello durante los tres días previos a la jornada electoral, en el Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Radicación. El tres de junio, la Comisión radicó la denuncia asignándole la clave **CQD/CA/CG/248/2024**; así mismo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto instruyó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, reservándose la admisión hasta el momento en que se agotará la investigación preliminar.

3. Diligencias de investigación. En razón de lo anterior, y para una mejor comprensión se procede a describir las diligencias preliminares de investigación por la UTCE del ITE:

- a) Se giró oficio a la Coordinación del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE para que realizara y remitiera la certificación del contenido de la memoria USB.
- b) Se giró oficio a la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE, para que informara a la Comisión de Quejas y Denuncias si el ciudadano Luis Torres Carreto se encontraba afiliado a algún partido político local.
- c) Se giró oficio a la Secretaría Ejecutiva del ITE para que remita copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General ITE, respecto de la solicitud de Registro de Candidaturas para la Elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. Así mismo de la resolución en comento, refiriera si existe registro a nombre del ciudadano Luis Torres Carreto, como candidato a Primer regidor de la planilla del Partido Nueva Alianza, en el Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.
- d) Se giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral (INE) remitiera e informara el domicilio que tiene registrado el ciudadano Luis Torres Carreto, el cual presuntamente se encuentra en Tepeyanco, Tlaxcala.
- e) Se giro oficio al Ciudadano Luis Torres Carreto para que informará si reconoce como propio el perfil de la red social Facebook denominada "Luis Torres".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 4. Admisión y emplazamiento.** El quince de julio, se acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número **CQD/PE/LSF/CG/059/2024**; y se ordenó realizar el emplazamiento correspondiente a la parte denunciada.
- 5. Medidas cautelares.** En esa misma fecha, se declararon improcedentes las medias cautelares por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de dicho acuerdo.
- 6. Emplazamiento.** El dieciséis de julio, la autoridad sustanciadora emplazó al denunciado, corriendo traslado con todas las constancias respectivas.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que no compareció de forma presencial ni escrita, la ciudadana denunciante Leticia Sánchez Fernández, por cuanto a la parte denunciada el Ciudadano Luis Torres Carreto compareció de forma escrita.

II. Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

- 1. Remisión al Tribunal.** El veinte de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número de esa misma fecha, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, remitiendo las constancias respectivas.
- 2. Turno a ponencia.** El veintiuno de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-062/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.
- 3. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
- 4. Debida integración.** En su oportunidad, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Infracción que se imputa.

I. Planteamiento de la controversia.

La denunciante señala que el treinta de mayo, el denunciado Luis Torres Carreto candidato a Primer Regidor de la planilla del Partido Nueva Alianza, compartió en redes sociales Facebook, un video haciendo proselitismo de campaña política en favor del Ciudadano Williams Zainos Flores Candidato a Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, por dicho Partido Político, invitando a la población a votar por el candidato antes mencionado, esto a pesar de que esta prohibido realizar campaña electoral durante los tres días previos a la Jornada Electoral.

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas aportadas por la Denunciante.

- **Técnica.** Consistente en los medios de reproducción de audio y video USB.

b. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-SE-1516-6/2024, de fecha cinco de julio, a través de la cual la Secretaria Ejecutiva del ITE remitió la certificación del video contenido en la USB anexada en el escrito inicial de la denunciante.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-DPAyF_455/2024, de fecha nueve de julio, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE informó que el ciudadano Luis Torres Carreto, no se encontraba afiliado a algún partido político local.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-SE-1838, de fecha nueve de julio, a través de la cual la Secretaria Ejecutiva del ITE remitió copia certificada de la Resolución emitida por el Consejo General del ITE, respecto de la solicitud de Registro de Candidaturas para la Elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido de la Revolución Democrática Para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. Informando que se aprobó su registro de Luis Torres Carreto, como candidato a Primer Regidor de la planilla del Partido Nueva Alianza en el Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLTLC/VRFE/1060/2024 de fecha nueve de julio mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, informó el domicilio del ciudadano Luis Torres Carreto.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de nueve de julio, mediante el cual el Ciudadano Luis Torres Carreto informó que desconocía la propiedad del perfil de la red social Facebook denominado "Luis Torres".

c. Pruebas aportadas por el denunciado.

Por cuanto hace a la parte denunciada, el ciudadano Luis Torres Carreto **no ofreció prueba alguna.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Valoración de los elementos probatorios.

La prueba identificada como técnica tendrá el carácter de indicio, por lo que deberá analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente; ello de conformidad con el artículo 369 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal; lo anterior en términos de los artículos 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios y 369 párrafo segundo de la LIPEET.

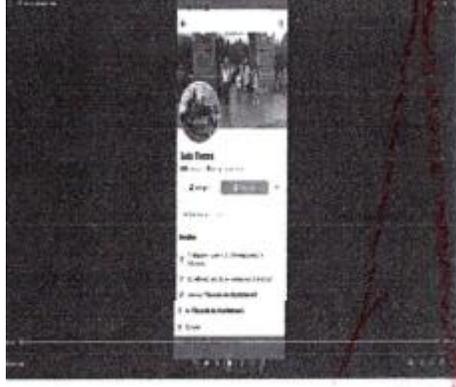
Finalmente, en relación a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar el contenido de un video, así como la correspondiente a realizar diligencias de investigación con la finalidad de allegarse de elementos para corroborar los hechos denunciados, gozan de pleno valor probatorio, pues dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.²

III. Certificación de la existencia de video denunciado.

² Lo anterior en términos de la jurisprudencia número 28/20102 de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria”.



Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-260-1/2024



El suscrito doy fe, que, tengo a la vista una USB marca Stylos tech de 16 GB con serie 3JV3D color plata, misma que en su interior contiene un archivo de video con las siguientes características: nombre: 'video ine de fecha 31/05/2024 a las 10:45 am tipo Archivo MP4 con un tamaño de 37,649 KB y una duración de 00:01:44 respecto del contenido del video se desprende lo siguiente: Al reproducirlo como primera imagen (imagen uno), tengo a la vista la página de la red social Facebook, donde se visualiza el perfil denominado "Luis Torres, donde se observa como foto de portada a diversas personas caminando en lo que pudiera ser un lugar abierto, así mismo en la foto de perfil se puede apreciar un paisaje en donde destaca una construcción de lo que presumiblemente es un castillo, en la parte inferior de las imágenes descritas se encuentra las secciones denominadas "Publicaciones" y "Fotos" así como una sección de detalles en la que se tiene la siguiente información: "Trabaja En Comercio Internacional Y Aduanas, Estudio En Instituto Politécnico Nacional, Vive En Tlaxcala De Xicohtencatl, De Tlaxcala De Xicohtencatl, Casado Por Ultimo Ver La Información De Luis", a continuación procedo a dar constancia del material filmico el cual carece de audio:-----

00:00:00 a 00:00:05. Se comienza a desplazar hacia la parte de abajo del perfil de Luis Torres. -----

00:00:05 a 00:00:09 Se muestra en el perfil principal la sección de amigos y amigas en común. -----

00:00:09 a 00:00:12 Se visualiza una publicación del perfil Luis Torres, haciendo referencia a el perfil de Williams Zainos Flores, con el texto siguiente: "Hoy les hablo con el corazón: es momento de que retomemos los avances logrados en el pasado, para que sigamos construyendo en Tepeyanco que..." y se observa una imagen de lo que pudiera ser un parque.

00:00:12 a 00:00:14. El perfil, Luis Torres, comparte una publicación de: "FRASES HERMOSAS" en la que se ve una imagen con el siguiente texto; "Cuando estes con tus seres queridos disfrútalos, apaga tu celular o guárdalo. Porque ellos se irán algún día y querrás cambiar cualquier celular por un minuto más con ellos ¿Qué el celular no te robe la vida! -----

00:00:14 a 00:00:31. Se muestra que el perfil de Luis Torres, comparte una publicación del perfil de Williams Zainos Flores, en que se ve el texto siguiente: "De todos los ataques que han tenido hacia mí, debo reconocer que este es el más chistoso de todos. Ojala que aquellos que nos traicionaron y despue... Checar el numero de expediente en la Procuraduría general de justicia, y ver directamente la vinculación y que tiene el candidato a diputado y el candidato a presidente".

00:00:37 a 00:00:43 El perfil de Luis Torres realiza dos publicaciones con el mismo contenido, en las que se visualiza una gráfica de barras con el texto "si hoy fueran las elecciones por quien votarías para presidente de Tepeyanco?" -----

00:00:37 a 00:00:43 El perfil de Luis Torres realiza dos publicaciones con el mismo contenido, en el que se observa a dos personas de espalda abrazándose y la frase "YO CON CON WILLIAMS ZAINOS-2 ---

00:00:43 a 00:00:45 El perfil Luis Torres publica: "Este 2 de JULIO VOTA POR WILLIAMS ZAINOS".-

00:00:45 a 00:00:46. El perfil Luis Torres publica: ESTE 2 DE JULIO VOTA POR WILLIAMS ZAINOS" y se observa la imagen de una persona del sexo masculino, tez morena, complexión delgada, con calvicie el que porta camisa clara. -----

00:00:46 a 00:00:48 El perfil de Luis Torres publica una imagen en la que se ve a diversas personas caminando en una calle, de terracería, las personas en mención visten de con playeras color turquesa, así mismo se observa la frase : "ESTE 2 DE JUNIO TEPEYANCO SE PINTA DE TURQUESA "WILLIAM ZAINOS". -----

00:00:48 a 00:00:50. El perfil de Luis Torres, comparte una imagen del perfil denominado Bladimir Zainos Flores, en que se observa a una persona de sexo masculino con los brazos cruzados, de tez morena, complexión delgada, cabello oscuro, quien viste de camisa clara. -----

00:00:50 a 00:01:44 Se repite el contenido de manera inversa, es decir, ahora se desplaza hacia arriba, comenzando de la última publicación descrita, hacia donde se encuentra la portada e imagen del perfil de Luis Torres. -----

Siendo esto lo que se tiene que certificar del contenido de la USB. -----

Una vez concluido lo anterior, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos, del día en que se actúa, doy por concluida la presente acta, todo lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.-



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

IV. Hechos acreditados que durante la sustanciación fueron acreditados.

1. Que el ciudadano Luis Torres Carreto no se encuentra afiliado a algún partido político local.
2. Que fue aprobado el registro del Ciudadano Luis Torres Carreto como candidato propietario a la Primera Regiduría de Tepeyanco, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Cuestión previa.

Al respecto, los artículos 166 y 167 de la LIPPET, señalan:

*Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y **concluirá tres días antes al de la jornada electoral.***

Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días.

Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días.

En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.

*Artículo 167. **Ningún partido político, coalición o candidato podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante ésta.***

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se destaca que la finalidad de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Al respecto, resulta aplicable lo sustentado en la jurisprudencia 42/2016, de rubro **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”, la cual establece que para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

a. Temporal: que la conducta se realice dentro de los tres días anteriores al que se realice el día de la jornada electoral y/o en la jornada misma.

b. Material: que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

c. Personal: que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, es decir ciudadanía que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Ante la falta de alguno de esos elementos, no es jurídicamente procedente calificar la difusión de algún contenido como contraventor a dicha prohibición.

En relación con el momento en que la propaganda debe ser colocada para que pueda considerarse como contraventora a esta prohibición, es necesario demostrar que ello hubiese ocurrido durante el plazo vedado.

B. Caso concreto.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, el denunciado transgredió la normativa electoral al haber realizado actos de campaña previo a la jornada, lo que vulnera la veda electoral.

Como quedó precisado, la denunciante refiere que el treinta de mayo, observó que el Ciudadano Luis Torres Carreto, a través de publicaciones de Facebook se encontraba realizando proselitismo electoral en favor del Ciudadano Williams



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Zainos Flores, ello tres días previos a la jornada electoral. Para acreditar su dicho, acompañó a su denuncia una memoria USB en la que adjuntó un video del perfil de Facebook denunciado.

Al respecto, previo al pronunciamiento correspondiente, es importante precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LEGIPE, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En relación a ello, se destaca lo establecido en Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**³ que establece que la carga de la prueba corresponde a la parte que denuncia, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por lo tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acredite el ilícito.

Bajo tal panorama, se advierte que el denunciante sólo se limitó a referir en su denuncia que el treinta de mayo se percató de que el Ciudadano Luis Torres Carreto compartió publicidad realizando proselitismo en favor del Ciudadano Williams Zainos Flores, en la red social de Facebook; sin embargo, **fue omiso en señalar qué publicaciones** son las que a su consideración actualizan la

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

infracción que se denuncia y **las ligas o enlaces** que permitirían certificar y verificar su existencia del perfil y del contenido de las publicaciones.

Y si bien, refiere que adjunta a su escrito una memoria USB, se destaca que ello es insuficiente para acreditar lo que denuncia, pues tal y como se advierte de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora, del video que se inserta **no se tiene certeza de la fecha en la que se grabó el video ni tampoco se especifica las publicaciones que deben ser objeto de estudio.**

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”,

que establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De lo antes referido, es posible concluir que el video ofrecido por sí solo, es insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, sobre todo porque dicha prueba **no fue adminiculada** con algún otro medio de prueba. Aunado a que tampoco se advierte que la denunciante hubiera relacionado de forma clara y específica la prueba técnica ofrecida y lo expresado en su denuncia y de esta forma, referido con claridad lo que pretendió acreditar.

Aunado a lo anterior, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, la presunción de inocencia deriva de un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad; por lo que, de no aportarse los medios de

prueba idóneos y suficientes, el efecto jurídico que devendría sería que se estimen por no acreditados los elementos del ilícito.

En consecuencia, con la falta de acreditación del hecho denunciado, como en el caso sucede, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio respectivo de la infracción que se denunció, si ello tendría como resultado, de cualquier forma, que no se acreditaría la infracción denunciada. Por las razones antes expuestas, este órgano jurisdiccional determina que **no se acredita la infracción** imputada al denunciado.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Notifíquese al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el **correo electrónico** señalado para tal efecto; a la **denunciante y al denunciado** en el medio señalado; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.